

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-026/2020

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/OTRO." (Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; mayo veinticinco de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-026/2020, promovido por [REDACTED] en contra de: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/OTRO." (Sic)

GLOSARIO

Acto Impugnado

"A).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019 DICTADA EN MI CONTRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [REDACTED] MEDIANTE LA CUAL SE ME

SANCIONA CON LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE MIS FUNCIONES POR 30 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO; y

B).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA O RECLAMA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DICTADA POR EL DIVERSO CONSEJO DEMANDADO PARA EL EFECTO DE QUE SE ME SUSPENDA TEMPORALMENTE DE MI SERVICIO SIN GOCE DE SUELDO.” (sic)

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o Demandante	██████████ ██████████ ██████████
Tercero Perjudicado:	No existe.

Autoridades Demandadas "Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal De Seguridad Pública y/otro.". (sic)

Tribunal u Órgano Jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno¹ [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el apercibimiento de ley, así también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado al accionante, así como de las pruebas documentales que exhiba en la misma; y copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa del que emana el acto impugnado.

TERCERO. En sendos autos de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte³, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a las autoridades demandadas, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda

¹ Fojas 1-30.

² Fojas 54-58

³ Fojas 87-90.

CUARTO. Mediante auto de diecisiete de noviembre del año dos mil veinte⁴, quedó certificado que la parte actora fue omisa en contestar las vistas que se le dieron en sendos autos de veintiséis de octubre del año dos mil veinte, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

QUINTO. Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno⁵, fue certificado que la parte actora no subsanó su ampliación demanda y en consecuencia se le tuvo por precluido su derecho para tal fin, consecuentemente, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. El veintisiete de enero de dos mil veintidós⁶, se hizo constar que únicamente al delegado de las autoridades demandadas se le tuvo por ofrecidas las pruebas que consideró oportunas, no así al demandante, procediéndose a acordar sobre las mismas; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. En fecha diez de marzo del año dos mil veintidós⁷, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas a excepción del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, se convalidó su falta de notificación, al encontrarse ofrecidos sus respectivos alegatos, asimismo, se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la delegada procesal de las autoridades demandadas que contenía los alegatos, ordenándose agregarlo a los autos para que surtan los efectos legales correspondientes y se tuvo por perdido el derecho de la parte actora que pudo haber ejercido al respecto;

⁴ Fojas 129-130.

⁵ Fojas 149-150.

⁶ Foja 160 - 162.

⁷ Fojas 429 y 430.

consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión señalada en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a), 47 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la resolución de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, derivada del *procedimiento de responsabilidad administrativa*

número [REDACTED], instruido por la Dirección General de Asuntos Internos, perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Visible de la foja treinta y uno a la foja cuarenta tres.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./I, 3/99, Página: 13.

rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Deí escrito de contestación de demanda realizado por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se advierte que se haya hecho valer causal de improcedencia alguna, aunado a ello, del estudio oficioso, este colegiado tampoco advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de la Materia.

La misma suerte, siguen las **defensas y excepciones** hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en la **MUTATI LIBELI**, así como la de **SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD** y las demás que se deriven de la contestación.

La primera de ellas se trata de una defensa proveniente del derecho civil, cuyo efecto procesal consiste en que una vez fijado el objeto del proceso en demanda y, contestación a la demanda y en su caso, reconvención, éste no puede cambiarse por las partes que lo han planteado, esto es, que sean formuladas nuevas pretensiones, hecho que no aconteció, tan es así que a la parte actora en auto de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno⁹, no se le tuvo por realizada su ampliación de demanda.

⁹ Fojas 149-150

Tocante a la segunda de las excepciones consistente en SINE ACTIONE AGIS o FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, también deviene en improcedente, ya que suele ser una defensa utilizada en el procedimiento de carácter civil cuyo único efecto es el de revertir la carga probatoria a la parte demandante, sin embargo, en el caso quedó determinado en el punto considerativo precedente, el acto que se reclama y en consecuencia nace el derecho del actor a poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En lo concerniente a la excepción de PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, también sigue la suerte de las anteriores, esencialmente porque el acto de la autoridad es válido hasta en tanto no se demuestre lo contrario, situación que se definirá una vez que se analice el fondo de la cuestión planteada, ya que precisamente de eso se duele el actor, de la ilegalidad del acto que será analizado más adelante.

Respecto a las demás excepciones que se deriven de la contestación que se realizó a la demanda de nulidad, estas tampoco son de considerarse, esencialmente, porque no se advierte que por el momento se actualice alguna defensa o excepción en el asunto en cuestión.

Por ende, este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así, tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; cumplen con las formalidades constitucionales,

legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las consideraciones o razones de impugnación y causas o motivos de nulidad, hechos valer por el impugnante.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación y causas o motivos de nulidad esgrimidos por la parte demandante, se encuentran visibles de la foja cuatro a la veintisiete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de **mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹¹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P/JJ. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P/JJ. 3/2005, Página: 5.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que formuló el actor aparecen visibles de la foja cuatro a la veintisiete del sumario, en la que de manera toral, en el tercer agravio señala entre otras cosas lo siguiente:

"...de la sola lectura a la parte relativa a la investigación que hizo la Unidad Demandada se advierte, que esta Autoridad no dio cabal cumplimiento a estos supuestos ya que no recabaron prueba alguna por parte del quejoso ni tampoco justificaron o precisaron en el acuerdo por el que inician el procedimiento respectivo, la causa o motivo por el cual no lo hicieron así, puesto que en esta investigación solo obra la declaración del quejoso sin que haya de por medio prueba o elemento de convicción ya sea recabado por las demandadas o aportado por el quejoso con el que se acredite que el suscrito cometí una irregularidad, lo cual implica que dicho Consejo demandado viole en mi perjuicio lo previsto por los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna y 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública el cual a la letra dice

Artículo 180.- Para la aplicación de las resoluciones que deberán estar fundadas y motivadas se deberán tomar en consideración las circunstancias previstas en el artículo 160 de la presente ley.

Por tanto, no basta que el Acto de Autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente al suscrito, pero tampoco debe exigirle a la Autoridad demandada una amplitud o abundancia a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado su Acto,

exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma aplicable esgrimiendo un argumento suficiente para acreditar su razonamiento y el propio acto emitido.” (SIC)

Es fundado y suficiente el tercer agravio que hace valer el actor, siendo así, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al imponer la sanción consistente en la **“Suspensión temporal por treinta días”** omite fundar y motivar su pronunciamiento en los términos que mandata el artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, esto es, no realizó razonamiento alguno en el que estableciera cuales fueron las causas que consideró para hacer la mutación de la sanción, ya que omite señalar que causas fueron las que tomó en cuenta para imponer la sanción señalada en líneas que anteceden.

Lo anterior es así, tomando en consideración que el Consejo de Honor y Justicia demandado, en la resolución materia de impugnación, al momento de imponer la sanción se abocó a señalar lo siguiente:

“...Una vez demostrado que la conducta desarrollada por el policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualiza las hipótesis de remoción del cargo señaladas en el considerando inmediato anterior, es necesario que, en cumplimiento al artículo 180 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública local, este Consejo de Honor y Justicia determine la gravedad de la sanción a imponer al sujeto a procedimiento, de acuerdo a las circunstancias previstas en el artículo 160, de la ordenanza legal en cita. Así que se procede como en seguida se hace:

De la circunstancia prevista en la fracción I de la porción normativa en cita, se deriva que la conducta en que incurrió el sujeto a procedimiento, mermó de forma considerable la responsabilidad de la función que realiza y, por ende, dañó la imagen de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al estar adscrito a ésta; dado que las practicas operativas irregulares y medidas disciplinarias desproporcionadas que ejerció, fueron denunciadas ante la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al estar adscrito a esta; dado que las practicas operativas irregulares y medidas disciplinarias desproporcionadas que ejerció, fueron

denunciadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría de la Contraloría. Lo que redundó en el momento de que omitió dar cumplimiento al requerimiento que le hizo la autoridad investigadora, pues dejó en entredicho el correcto cumplimiento de sus funciones encomendadas y obligaciones que como policía encargado de una institución municipal de seguridad pública tuvo que cumplir.

Lo cual al ser observado bajo la óptica de las fracciones II, III y V del dispositivo legal referido, no tiene razón alguna para poder justificarse, pues el multicitado elemento cuenta con una trayectoria dentro de la institución de catorce años con once meses, además de que tiene un nivel de mando alto, por el que percibe un sueldo de diecinueve mil quinientos pesos, que le son útiles para sostener las necesidades de sus cinco dependientes económicos; en la inteligencia que el multicitado policía posee tanto la experiencia y conocimientos necesarios, así como con la remuneración suficiente como para discernir que en todo momento debe de cumplir con todas sus obligaciones realizándolas conforme a derecho, a fin de evitar incurrir en acciones u omisiones que puedan mermar la responsabilidad de su función o la imagen de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

De lo que se sigue que las conductas apartadas de los principios de actuación que consumó en perjuicio de la correcta integración de una investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos, además de la transgresión a ciertos derechos humanos en agravio de los elementos bajo su cargo; no se advierte que se deban a condiciones exteriores impredecibles o insuperables para el sujeto a procedimiento, menos aún que se hayan originado por circunstancias distintas o ajenas a la propia voluntad y acción u omisión de éste, dado que todos esos comportamientos en comento, se dieron por obra y consecuencia de las funciones inherentes al cargo de mando superior de la institución de seguridad pública del municipio de [REDACTED]. Tal como lo prevé su estudio, la fracción IV del artículo 160 de la Ley de la materia.

En tal caso, si bien es cierto que entrando al estudio del factor previsto en la fracción VI del dispositivo legal observado, de los autos agregados a la presente causa, no se advierte que el sujeto a procedimiento haya sido sancionado por una conducta idéntica a la que nos ocupa; no menos cierto es que de acuerdo al informe rendido a través del oficio [REDACTED] 9, suscrito por la Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo, se aprecia que el sujeto a procedimiento ya ha sido sancionado en tres ocasiones por faltar a los principios de actuación, obligaciones y

Pública, si bien cambia la sanción que había propuesto la Dirección General de Asuntos Internos, omite cumplir con lo que le mandata el inciso b), de la Fracción II, del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al dejar de exponer las causas que motivaron en principio cambiar la sanción y en segundo, porque impuso la máxima de treinta días, incluso cuando en su mismo razonamiento señaló que la conducta sancionada se encontraba debidamente acreditada y que no por ello resultaba proporcional a las **conductas** que se buscan reprimir, incluso señala que el comportamiento ejercido por el sujeto a procedimiento debe ser castigado con rigor, pero omite señalar cuales fueron esas conductas o comportamientos que fueron patentadas en el expediente administrativo [REDACTED], para imponer la sanción de suspensión temporal de sus funciones por treinta días, sin percepción de su retribución; esencialmente cuando las conductas atribuidas al actor, fueron encuadradas en las fracciones I, IV, XVII, XVIII y XXVI del artículo 100, fracción VI del artículo 101 y I, VI, VII, XXI y XXIV correspondientes al artículo 159 todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; conductas que justifican la remoción, advirtiéndose que de un trazo, se desvanecen las conductas investigadas y acreditadas de acuerdo a la exposición de motivos que realizó una de las autoridades responsables, en específico la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión de Seguridad Pública, pero omite señalar que causas motivaron el cambiar la sanción que se había impuesto de manera primaria.

Actuación colegiada, que deja de cumplir con la debida fundamentación y motivación de la que se duele el demandante, máxime que el Consejo de Honor y Justicia, aun cuando la resolución señaló conductas que pudieran ser sancionables desde amonestación, hasta la destitución o remoción, en ningún momento realizó razonamiento del porque ya no fueron consideradas las conductas establecidas en las fracciones I, VI, VII, XXI y XXIV del artículo 159 de la Ley del sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para imponer la sanción que originalmente se había considerado por la Dirección General de Asuntos Internos, incluso, también omite mencionar que **obligaciones dejó de cumplir el actor**, para que se le impusiera la suspensión temporal de funciones por treinta días, sin percepción de su retribución, esto es, si bien cita las fracciones I, IV, XVII, XVIII y XXVI del artículo 100 y fracción VI

del artículo 101 de la Ley señalada en líneas que anteceden, también lo es, que dejó de mencionar en cuál de ellas se basó o si fue en todas para imponer la sanción que se recurrió en el juicio de nulidad. Ya que sólo se limitó a mencionar entre otras cosas que, el comportamiento ejercido por el sujeto a procedimiento debe de ser castigado con rigor¹², no obsta, se dejó de señalar que comportamiento externó [REDACTED], que ameritara cambiar la sanción que se le había impuesto de manera primaria, lo que sin duda hace que la sanción establecida por el órgano colegiado, adolezca de la debida fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, principalmente, cuando lesiona derechos esenciales y humanos del recurrente, cuando es de explorado derecho que las sanciones deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas; lo que significa, que la responsable debió señalar que precepto legal, fracción, inciso o subinciso conculcó el actor, para que se le impusiera la sanción que recurre en el juicio de nulidad.

No es óbice mencionar, que si bien el artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece cuáles serán las causas justificadas de remoción de los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública, mismas que de inicio fueron abordadas por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de Morelos, no menos cierto es, que también se encuentra entre otros, el artículo 100 de la referida ley señalada en líneas que antecede, que establece las obligaciones que tienen los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, obligaciones que el Consejo de Honor y Justicia dejó de citar al momento de imponer la sanción de suspensión temporal de las funciones del actor por treinta días, sin percepción de su retribución, por tanto, si bien cita en el considerando VI de la resolución impugnada las fracciones I, IV, XVII, XVIII y XXVI del artículo 100 y fracción VI del artículo 101 de la Ley del Sistema multirreferida, también lo es, que cuando hace el cambio de la sanción, deja de señalar cuál de las fracciones tomó en consideración para ello.

Siendo así, porque el hecho de cambiar la sanción conlleva, para no dejar a duda que la conducta imputada al

¹² Foja 42 vuelta, cuarto párrafo.

demandante es sancionada conforme a derecho, establecerse de manera inequívoca la acción u omisión realizada o, en su caso, obligaciones que se dejaron de atender, incluso para saber que no fue desproporcional; por ende, al haberse cambiado la sanción por una menos rigurosa, necesariamente se tuvo que establecer de manera previa, que conductas se están sancionando y, desde luego, que amerite la suspensión temporal de sus funciones por treinta días, sin la percepción de su retribución, situación que no aconteció en la resolución materia de impugnación.

De consentir el actuar del Colegiado, sería como permitir que se sancionen las conductas de los elementos de las instituciones de seguridad pública, en la forma que a título personal o colegiada expusieran los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad, cuando el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece de manera nítida que las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en la Ley y su reglamento; para el caso en cuestión, si en base a las pruebas aportadas en el expediente [REDACTED] y a criterio de los integrantes del Consejo de Honor y Justicia no se actualizaba ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 159 de la Ley señalada en líneas que antecede, debió puntualizar que deberes de los establecidos en la multicitada norma o su reglamento fueron cometidos por el hoy demandante, que actualizaran la suspensión temporal de funciones, sin la percepción de su retribución.

Resaltamos, que no se aprecia en el expediente administrativo del que emana la resolución impugnada, elemento probatorio alguno, con el que se acredite conducta diversa a las establecidas en el artículo 159 de la multicitada ley del Sistema de Seguridad, de ahí que se advierta la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Siendo de explorado derecho que, para imponer cualquier sanción, la autoridad deberá hacer del conocimiento al servidor público las imputaciones que se le hacen, a efecto de que se tenga la oportunidad de defenderse o de hacer valer lo que a su derecho considere pertinente, lo que en el presente no ocurrió.

Para una mejor comprensión, debemos señalar que el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos. Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y*
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y*

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;*
- b. Suspensión temporal de funciones, y***
- c. Destitución o remoción.*

III. Derogada.”

Siguiendo el mismo orden, el Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece en su precepto 36 lo siguiente:

“Artículo 36.- Para los efectos del artículo 104 de la Ley, las sanciones y correctivos disciplinarios son aquellos a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en la Ley o en las normas reglamentarias que cada una de las instituciones de seguridad pública establezcan, y consisten en:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a) La amonestación: Es el acto por el cual el superior jerárquico advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y, por tanto, se dejará constancia en el expediente del elemento policial como antecedente de su conducta, y*

b) *El arresto: Consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, en sitios adecuados para ello, a que se hace acreedor un elemento policial por haber incurrido en faltas considerables, que no se encuentren consideradas en las hipótesis previstas en el artículo 159 de la Ley. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo y será sin perjuicio del servicio que se le asigne al elemento arrestado. Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el superior jerárquico inmediato o los mandos superiores de la institución policial de que se trate.*

II. Sanciones:

a) *El cambio de adscripción: Como sanción derivada del procedimiento respectivo, se ordenará por el Consejo de Honor y Justicia o autoridad respectiva cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha del grupo al que esté adscrito.*

b) **La suspensión temporal de funciones:** *Esta sanción será aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución y no podrá exceder de treinta días naturales, y se tomarán en consideración las causas que la motiven, sin que signifique su remoción.*

c) *La destitución o remoción: Consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en la Ley. Las suspensiones y destituciones serán impuestas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo o por la autoridad que, en términos de la Ley, pueda efectuarlas.*

De lo transcrito se desprende que, la suspensión temporal de funciones es una sanción en contra del elemento que no incurra en faltas cuya naturaleza no amerita destitución, que será sin la percepción de su retribución, que no podrá exceder de treinta días naturales y, que se tomaran las causas que la motiven.

Los requisitos mínimos que requieren los dispositivos, son:

- Que la sanción sea aplicada en contra del elemento que incurra en faltas cuya naturaleza no amerite destitución;
- Que la suspensión será sin la percepción de su retribución y que no podrá exceder de treinta días naturales; y
- Que se tomarán en consideración las causas que la motiven.

Tales requerimientos legales, encuentran justificación en la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se traduce, en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en la cual la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a ciertos supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Pues sólo de esa forma podrá desplegar una adecuada defensa, sabiendo exactamente las **razones y preceptos legales en que se fundó el acto de autoridad**, que permitan saber si la autoridad actuó conforme lo establecido en la ley aplicable bajo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso, el actor evidenció que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos señalados de motivación y fundamentación; advirtiéndose, que para imponerse la sanción, el Consejo de Honor y Justicia demandado, en el considerando "VII" de la resolución controvertida señaló entre otras cosas que:

*"...De manera que aunque en apreciación de este Consejo de Honor y Justicia, la remoción del cargo propuesta por la Dirección General de Asuntos Internos, **se encuentra debidamente acreditada**, no por ello resulta **proporcional** a las **conductas** que se buscan*

*reprimir, pues hay que recordar que las sanciones **más severas deben de estar dirigidas a las infracciones de mayor impacto a la ciudadanía o la corporación**; no obstante que se insiste que el **comportamiento ejercido por el sujeto a procedimiento debe de ser castigado con rigor**, como lo es con la suspensión temporal de sus funciones por treinta días, a fin de incentivar en él la consciencia de que la disciplina es la base del funcionamiento de las instituciones policiales, lo cual comprende el respeto y consideración mutua entre quien ostenta un mando alto y sus subordinados, como lo es el caso de sujeto a procedimiento; pero mas allá de ello, conminarlo a cumplir irrestricta y constantemente con las obligaciones y deberes previstos en la Ley de la materia. (sic)".*

En ese sentido, destacamos que en el acto impugnado se omitió señalar las causas que motivaron la suspensión, toda vez que si bien se menciona entre otras cosas que: *"no obstante que se insiste que el comportamiento ejercido por el sujeto a procedimiento debe de ser castigado con rigor, como lo es con la suspensión temporal de sus funciones por treinta días, a fin de incentivar en él la consciencia de que la disciplina es la base del funcionamiento de las instituciones policiales, lo cual comprende el respeto y consideración mutua entre quien ostenta un mando alto y sus subordinados, como lo es el caso del sujeto a procedimiento; pero mas allá de ello, conminarlo a cumplir irrestricta y constantemente con las obligaciones y deberes previstos en la Ley de la materia"*. Empero, no satisface el requisito constitucional de motivación, al no establecer que causas generaron la sanción impuesta al actor, incluso tampoco se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el comportamiento ejercido por el sujeto a procedimiento, esto es, se omite señalar de manera específica el modo y lugar en que acontecieron los hechos que llevan a sancionar con la suspensión temporal de funciones y sin la percepción de su retribución, del hoy demandante.

Aunado a ello, tal como lo menciona el actor, la responsable no fundamenta de manera debida su actuar, ya que aun cuando cita diversas disposiciones legales en el considerando VII, y señala entre otras cosas, que las **conductas** de [REDACTED] son sancionadas conforme a las disposiciones previstas en la Ley de la materia, omite especificar cuales fueron esas conductas y realizar razonamiento

para fijar su duración, en base a los elementos objetivos que corresponden a la gravedad de la conducta determinada, así como al elemento subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así, estar en condiciones de graduar el tiempo de la suspensión y con ello establecer de manera inequívoca que la sanción impuesta es conforme a las conductas desplegadas por el demandante.

Ello es así, porque la preposición "no podrá exceder" empleada en el inciso b) de la fracción II del artículo 36 del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, sirve para expresar el tiempo que podrá durar la suspensión temporal de funciones; y si bien el dispositivo normativo de manera expresa no señala un límite mínimo, éste debe entenderse como el de un día, precisamente por ser ésta la temporalidad mínima que debe servir para la imposición de esa sanción; de ahí que en todo caso, la autoridad correspondiente, al imponer la suspensión temporal de funciones, debió razonar y pormenorizar los motivos que tenía para fijar su duración, desde la mínima hasta la máxima, siendo necesario tomar en cuenta el elemento objetivo que corresponde a la gravedad de la conducta determinada, así como el subjetivo que se refiere a las circunstancias personales del infractor, para así poder graduar el tiempo de la suspensión, pues solo así se podrá cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista por el artículo 16 constitucional.

Así, advirtiéndose que las citadas omisiones, trascienden a las garantías de fundamentación y motivación del ahora demandante, resulta por tal motivo ilegal la suspensión temporal de funciones de la que se duele; en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, con fundamento en lo establecido en el artículo 4 fracción II de la *Ley de la materia*, que establece serán causas de nulidad de los actos impugnados: *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

VII. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

La parte actora reclamó esencialmente de las autoridades demandadas:

1.- La nulidad lisa y llana de la Resolución de fecha 21 de agosto del año 2019.

2.- Se condene al Director General de Asuntos Internos a dejar sin efectos la ejecución de la resolución impugnada.

Tocante a la pretensión referida en primer lugar, la nulidad del acto impugnado ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

En relación a la pretensión **segunda**, y al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, queda sin efecto cualquier ejecución que pudiese llevar a cabo la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad, tocante a la resolución impugnada en el juicio en cuestión.

Lo que deberá la autoridad demandada hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban

¹³No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, materia de impugnación.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵,

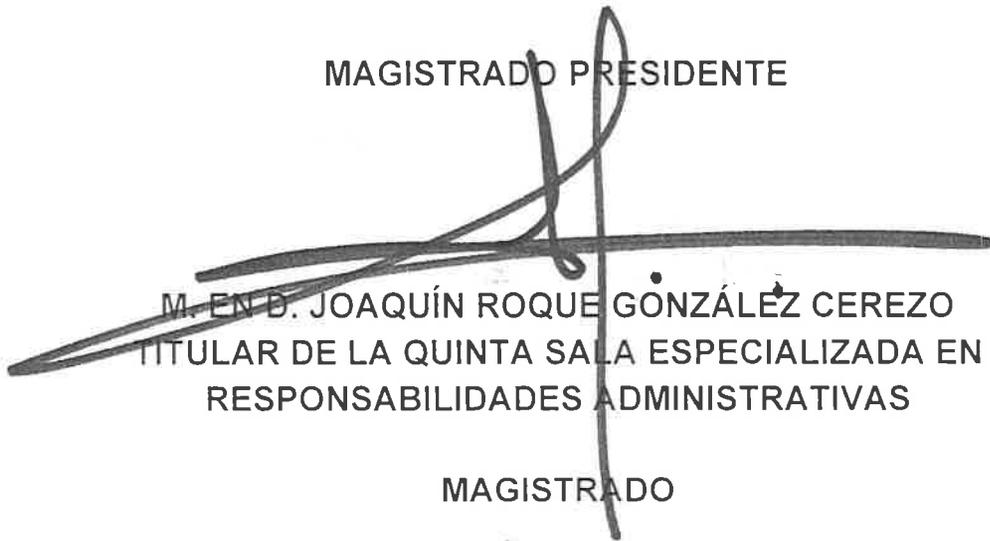
¹⁴ Ibidem

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

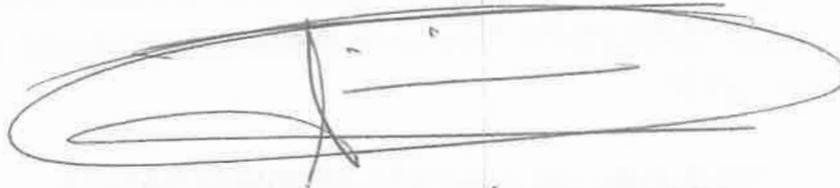
MAGISTRADO



D. EN D. ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

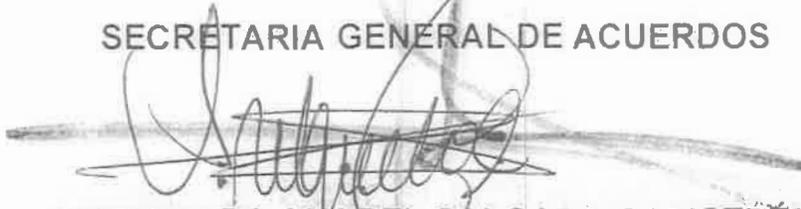
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

MAGISTRADO



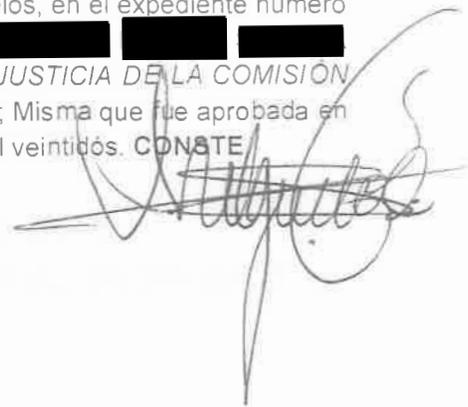
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-026/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de: "CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA YOTRO." (Sic); Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de mayo de dos mil veintidos. CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

